



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN
DEMANDADO	GRACIELA RUIZ DE ROJAS
RADICADO	050013103009 20210005200
ASUNTO	Devolución demanda al Juzgado de Origen en razón a la cuantía- falta de competencia-

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de febrero dos mil veintiuno (2021)

El Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad, mediante proveído del 02 de febrero de 2021, rechaza la demanda ejecutiva invocada por la Cooperativa Multiactiva Coproyección en contra de la señora Graciela Ruiz de Rojas, por falta de competencia en razón de la cuantía, y remite el libelo a los Juzgados Civiles del Circuito de Oralidad de Medellín en reparto, correspondiendo la asignación para su conocimiento a este Despacho judicial.

Sin embargo, en consideración al factor cuantía para establecer la competencia es necesario leer nuevamente el contenido del artículo 25 del C.G. del Proceso, norma que fija los montos de la siguiente forma:

"Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda..."



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

A su vez, aquella normativa va de la mano del artículo 26 de la misma codificación que dispone cómo se determinará esa cuantía y explica que:

*"1. **Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda**, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación..." (negrilla para resaltar).*

Para el caso de autos, tenemos que la parte demandante en los hechos primero al tercero de la demanda, explica que la señora Graciela Ruiz de Rojas, suscribió el pagaré número **1043419** en fecha 20 de agosto de 2020, a favor de Alpha Capital S.A.S., y que por incurrir en mora en el pago de dicha obligación, y atendiendo a la carta de instrucciones suscrita igualmente por aquélla, procedieron a diligenciar el pagaré por concepto de capital hasta el 13 de noviembre de 2020, por la suma de \$33.382.794. Pagaré que fue endosado por Alpha Capital S.A.S. a favor de la Cooperativa Multiactiva Coproyección.

Por su parte, suscribió el 20 de agosto de agosto de 2020 y con fecha de vencimiento 13 de noviembre de la misma vigencia, otro pagaré **No.104312** por el valor de \$54.409.637, endosado por Alpha Capital S.A.S. a favor de la Cooperativa Multiactiva Coproyección.

Para el cobro de las obligaciones se adosó al expediente los documentos en copia de aquellos pagarés que coinciden con los hechos. Ahora, de las pretensiones se extrae que la ejecutante pide se libre mandamiento de pago por el derecho crediticio incorporado en ambos pagarés. Sin embargo, al señalar la cifra de aquel instrumento cartular, pagaré **No.104312**, se indicó como cifra de recaudo **\$77.661.661**.

Bajo esta perspectiva, la autoridad judicial Municipal, trazó los valores reclamados para establecer la cuantía, dejando de lado aquella disposición normativa que se debe considerar en materia de procesos ejecutivos, concretamente el art. 340 del C.G del P.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

en consonancia con la norma 42 de la misma obra, o, inadmitir, para establecer en caso de duda, precisión en lo reclamado ante la incoherencia entre la pretensión, el hecho y el documento base del recaudo.

Por consiguiente, esta agencia judicial, al estudiar el título valor que sirve de prueba de la obligación pretendida y los hechos, se concluye que el asunto en aplicación de la norma 25 y 26 del Régimen Adjetivo, **no supera la menor cuantía.**

Y, es que, los procesos de **menor cuantía** son aquellos cuyas pretensiones no sobrepasan los CIENTO TREINTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS M/L (\$131.670.450,00), esto es, ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para el año 2020, momento en que se formula la demanda.

Ahora, de acuerdo a los valores allí incorporados como capital, esto es, para el pagaré No.1043419 la suma de \$33.382.794 y pagaré No.104312 por el valor de \$54.409.637, no superan la cuantía de 150 salarios mínimos mensuales vigentes para el año 2020. Ni aún con el cobro del interés de mora como se percibe en la liquidación anexa al expediente, efectuada por este juzgado para determinar la cuantía señalada, pues ambas suman con sus intereses, **\$88'856.901,11**, radicada la cifra en menor cuantía.

Por lo tanto, se habrá de devolver al Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, para su conocimiento y estudio de la citada causa, el presente expediente al tenor del artículo 18 numeral 1º del Código General del Proceso¹.

En orden a lo anterior, y sin más consideraciones, el Juzgado

¹ Artículo 18. Competencia de los Jueces Civiles Municipales en primera instancia. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: 1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. (...).



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

RESUELVE

ÚNICO: Devolver la presente demanda al Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, por radicar allí la competencia por el factor cuantía, conforme a las razones antes expuestas.

NOTIFIQUESE

YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ
JUEZ

D.Ch.

Firmado Por:

YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 10601a272a1e9e2bf86d3c664e34b92e06b67a49971d29516a97d091feb9cb6e

Documento generado en 01/03/2021 05:33:21 PM